

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A fin de armonizar el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo último, con lo propuesto anteriormente por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, se hace preciso reformar algunos de sus artículos, sin alterar por ello en lo substancial, las modificaciones propuestas por el Consejo de Estado, que ya están tomadas en consideración, al redactarlo en los demás que quedan subsistentes.

Se refieren estas modificaciones a la clasificación de establecimientos al por mayor y al por menor, que debe ajustarse a la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva; a la cooperación que la Comisión permanente de Pesas y Medidas debe prestar a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, según los artículos del Reglamento; a la facultad de proponer visitas de inspección por la Comisión permanente en sus funciones ejecutivas de contraste; a la constitución de dicha Comisión permanente, manteniendo su organización en la forma de nombrar Vocales, que ha sido conservada desde el año 1849, en que se creó, y con la cual ha prestado grandes

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

servicios; al sistema de concursos para proveer las vacantes de Fieles Contrastistas que ocurran; a los organismos que han de ejercer la vigilancia directa de pesas y medidas, y al modo de utilizar el personal para las visitas de inspección.

Todo ello está contenido en los artículos 22, 27, 29, 30, 33, 88 y 89 del antes citado Reglamento, y el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, modificándolos.

Madrid, 22 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Andrade Navarrete.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los artículos 22, 27, 29, 30, 33, 88 y 89 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Junio de 1892, aprobado en 4 de Mayo de 1917, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará a la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.»

«Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas, están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos a cabo por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, al que dará la Comisión permanente de Pesas y Medidas la cooperación que en este Reglamento se establece.»

«Art. 29. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos técnicos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera a contraste. Será oída en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio, como asimismo las visi-

tas de inspección que estime necesarias en la fase ejecutiva de sus atribuciones referentes a contraste.»

«Art. 30. La Comisión permanente se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto; tres de estos nombramientos deberán recaer en personas que pertenezcan a las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto a las reuniones de la Comisión.

Cuando algún Vocal dejase de asistir a cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia al cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil y es compatible con cualquier otro destino ó empleo público. Podrá asignársele dietas ó remuneraciones que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.»

«Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles contrastistas se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles contrastistas y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente, los que hayan desempeñado estos cargos en propiedad y los que sean aspirantes, mientras existan. La preferencia para ser nombrados se dará a estas tres clases por el orden que quedan citadas, y entre los de la misma clase, los de la primera y tercera por el lugar que ocupen en la relación que anualmente ha de formar la Comisión permanente y que esté en vigor cuando se produzca la vacante, y los de la segunda, teniendo en cuenta la antigüedad sin defectos.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios a quienes se refiere comunicarán de oficio a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que desean ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, y previo informe de la Comisión permanente, entre Ingenieros industriales civiles, individuos que ostenten cualquier título oficial de Ingeniero y los que

pertenezcan a los Cuerpos ó carreras que tienen derecho al ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos. El orden de preferencia será el mismo en que se mencionan, y la edad de los concurrentes no deberá exceder de los cuarenta años.»

«Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete a la Autoridad superior civil de la provincia y a los Alcaldes, vigilar directamente y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere a la policía de Pesas y Medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó, de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de Autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada seis meses al Gobernador civil del resultado de esta inspección.»

«Art. 89. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Las visitas de inspección de que trata el artículo 29, serán llevadas a cabo por personal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas ó del referido Negociado.»

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de 2 de Mayo último, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Protectora de la producción nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Verificados los escrutinios de votación y proclamación de los Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional que han sido elegidos en representación de los ele-

mentos de la Producción y del Trabajo, se declara constituida definitivamente dicha Comisión en la siguiente forma:

Presidente.

D. Joaquín Sánchez de Toca.

Vocales.

Electos por las entidades, conforme á la Ley de 2 de Marzo y á su Real decreto orgánico de 17 de Mayo:

D. José Jareño y Escudero, por la Cámara de Industria de Madrid.

D. Luis Ferrer Vidal Soler, por la de Barcelona.

D. Pedro Pujol Thomas, por las Cámaras Agrícolas del litoral.

D. Aurelio González de Gregorio, por las del interior.

D. Juan de Gandarias Duraño y D. José Garriga Nogués, por las Cámaras de Comercio del litoral.

D. Julio Guillén Sáenz y don Luis García Alonso, por las del interior.

D. Gregorio Prados Urquijo, por la Liga Nacional de Productores.

D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, por la Asociación general de Agricultores.

D. Francisco Marín, Marqués de la Frontera, por la Asociación general de Ganaderos.

D. Federico de Echevarría y Rotaeche, por la Asociación general de Industrias metalúrgicas.

D. Adolfo Navarrete y Alcázar, por la Asociación de Constructores Navales nacionales.

D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, por la Hullera Nacional.

D. José de Caralt, Conde de Caralt, por el Fomento del Trabajo Nacional; y

D. Ignacio Girona y Vilanova, por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Vocales de nombramiento Real

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, D. Miguel López de Carrizosa y Giles, Marqués de Mochales.

Por el Ministerio de Hacienda, en representación de los intereses generales de la Producción y de la economía en las diversas regiones de España: D. Luis A. Sedó Guichard, D. Tomás Zubiría é Ibarra, Conde de Zubiría; D. Félix Suárez Inclán, don Luis María de Aznar, D. Javier Gil y Becerril, D. Santiago Alba y Bonifaz, D. Basilio Paraíso y Lásus, D. José Maestre, D. Aniceto Sela y D. Damián Mateu.

Por el Estado Mayor de Guerra, designado por el Ministerio del Ramo, D. Francisco Fernández Llano.

Por el Estado Mayor de Marina, D. Gabriel Antón é Iboleón.

Por el Ministerio de Estado, D. Nicanor de las Alas Pumariño.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Julio Wais San Martín, Director general de los Registros y del Notariado.

Por el Ministerio de la Guerra, D. José Francés y Roselló.

Por el Ministerio de Marina, D. Daniel González y García.

Por el Ministerio de Hacienda, D. Manuel de Argüelles y Argüelles, Director general de Aduanas.

Por el Ministerio de la Gobernación, D. Emilio Ortuño y Berthe, Director general de Correos y Telégrafos.

Por el Ministerio de Instrucción pública, D. Severo Gómez Núñez, Director General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Por el Ministerio de Fomento, D. José María de Madariaga y Casado, Presidente del Consejo de Minería.

Por el Consejo Superior de Fomento, D. Enrique Satrústegui y Barriè, Barón de Satrústegui.

Secretario general, D. Adolfo Navarrete y Alcázar.

Junta de Presidentes.

D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente de la Comisión.

D. Félix Suárez Inclán, Presidente de la Comisión permanente.

D. Santiago Alba y Bonifaz, Presidente de la Sección primera, Industrias Agrícolas y pecuarias.

D. Tomás Zubiría, Conde de Zubiría, Presidente de la Sección segunda, Industrias Mineras y metalúrgicas.

D. Luis A. Sedó y Guichard, Presidente de la Sección tercera, Industrias textiles y demás que resulten sin especial mención.

D. Adolfo Navarrete y Alcázar, Secretario general de la Comisión.

Art. 2.º Se aprueban con carácter provisional los adjuntos Reglamentos, orgánico y de régimen interior de la Comisión Protectora de la producción nacional, para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1917, y para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1909.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.

DATO

Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

I

Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 1.º Para los efectos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, se entiende por productor nacional, además del Estado y de las Corporaciones oficiales, el español ó la Sociedad ó Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación, formar una Sociedad ó Compañía de representación para las ventas de productos obtenidos en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias ó montajes de manufacturas importantes.

Art. 2.º Antes de fenecer el mes de Agosto en cada año, los Ministros enviarán á la Presidencia del Consejo, con nota ó Memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedentes en la relación de artículos ó productos prescrita por el artículo 2.º de la Ley.

Art. 3.º Con las rectificaciones

propuestas por los Ministerios se hará en el mes de Septiembre la publicación que el citado artículo 2.º ordena, para facilitar las reclamaciones admisibles hasta el 30 de Noviembre, reclamaciones que en todo tiempo podrán elevar á la Presidencia del Consejo cualesquiera interesados, sean particulares, entidades ó corporaciones privadas ú oficiales.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo hará, antes de 1.º de Enero, la publicación que el mismo precepto legal exige de la relación definitiva que haya de regir para el subsiguiente, salvo la facultad expresada en la parte final del artículo 2.º de la Ley.

Si por circunstancias imprevistas no pudiera publicarse la relación definitiva antes del día 1.º de Enero, se entenderá subsistente la relación anterior hasta que sea publicada la nueva.

Art. 5.º Las variantes que se introduzcan en dicha relación de artículos ó productos, no serán aplicables á contratos ya celebrados ó que se celebren directamente ó para cuyos concursos ó subastas se publiquen las convocatorias durante los treinta días subsiguientes á la inserción de aquellas variantes en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º Todo contrato de suministros, servicios ú obras públicas, así de la Administración central como de la local, ó de las Juntas de obras de puertos, canales ó pantanos, será preparado ó celebrado con sujeción á las reglas y procedimientos estatuidos ó que se estatuyan en lo venidero, en cuanto, respectivamente, le sean aplicables; más un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones deberá ser remitida, dentro de los tres días siguientes á su publicación ó aprobación, á la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que expresa el párrafo segundo del artículo 11.

Art. 7.º Las Autoridades y los funcionarios que sean competentes en cada caso, tanto de la Administración central como de la local, cuidarán de que los contratistas ó concesionarios cumplan en las obras ó servicios públicos adjudicados ó concedidos cuanto les sea exigible la Ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación.

Art. 8.º Sobre inobservancia de las dichas Ley y disposiciones, así en la preparación ó celebración como la ejecución de contratos ó concesiones sobre servicios ú obras públicas de la Administración general ó local, podrán reclamar ante la Presidencia del Consejo de Ministros cualesquiera particulares, Sociedades ó Corporaciones, sean de índole privada sean oficiales. Cuando las tales reclamaciones ó quejas no sean elevadas por conducto suyo á la Presidencia del Consejo, será oído el funcionario administrativo ó la Autoridad á quien incumba autorizar el contrato, otorgar la concesión ó vigilar en su cumplimiento la observancia de las aludidas disposiciones.

Siempre que las quejas sean presentadas directamente á la Presidencia del Consejo de Ministros, habrán de constar en dos

ejemplares iguales, á fin de que pasen desde luego uno al informe de la Autoridad ó funcionario aludido y otro á conocimiento de la Comisión Protectora de la producción nacional. La Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á la Comisión permanente de la Protectora de la producción nacional, podrá acordar la suspensión del procedimiento y de la subasta, concurso ó adjudicación directa, hasta que resuelva sobre la reclamación presentada.

Art. 9.º Las relaciones, los acuerdos, los pliegos de condiciones y los demás documentos que en virtud de la ley de 14 de Febrero de 1917 hayan de publicarse en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines Oficiales de las provincias, se insertarán en una sección especial que se titulará «De protección á la industria nacional». Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno se insertarán en los lugares acostumbrados.

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá designar los establecimientos propios ó ajenos de donde aquéllos hayan de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad á la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla ó variarla á su voluntad también por escrito, en lo sucesivo, á fin de que los funcionarios de la Adminis-

tración ó los delegados al efecto por la Comisión Protectora de la producción nacional, puedan en todo tiempo fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas. Los productores nacionales designados por el contratista, deberán permitir y facilitar la comprobación de procedencia efectiva de los productos que sean objeto de contrato con la Administración.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión Protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también á dicha Comisión. Para ordenar el primer pago á que el contrato dé ocasión ó el subsiguiente á una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones á la Comisión prescrita en el párrafo anterior.

Art. 15. Utilizando los medios más adecuados y eficaces, la Comisión Protectora facilitará á los productores nacionales el conocimiento de las convocatorias para contratos administrativos que puedan interesarles, y también á los Centros las dependencias y las Autoridades de la Administración, así general como local, el conocimiento de los productos y los productores que tengan conexión con obras ó servicios objeto de los aludidos contratos.

Art. 16. En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de Obras de puertos, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse, y se entenderán hechos, con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley; y en los casos de segunda subasta ó segundo concurso, para los que será lícita la concurrencia de la producción extranjera.

Además, en los pliegos de condiciones, se insertarán literalmente, los artículos 10, 11 y 12 y el primer párrafo del 14 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las subastas y concursos y á las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 17. Las Corporaciones provinciales ó municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el artículo 5.º, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la pro-

vincia respectiva, en cumplimiento del artículo 7.º, en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones, y harán constar en debida forma, en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º de este Reglamento.

Art. 18. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas, anteriores á la fecha en que empezó á regir la citada Ley, quedarán sujetos á las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de renovación ó prórroga. En dichos casos, y también cuando sea objeto de renovación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores á la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios habrán de someterse para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera, á lo que disponga la relación de excepciones que se halla vigente, cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 19. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir, de manera constante ó periódica, artículos ó productos reservados por la Ley á la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años que no podrá exceder de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros.

En estos casos, la Administración podrá establecer, á cargo del contratista, la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realiza el trabajo.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar y regularizar la concesión de turnos preferentes para el atraque y carga de los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo á lo que determinan las prescripciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 de Junio del corriente y á las instrucciones comunicadas antes de ahora por la Dirección General de Obras Públicas al Director de las obras del puerto, al efecto de aminorar en la medida que sea posible los inevitables perjuicios que han de experimentar los intereses particulares al tener que ceder en su derecho ante los intereses generales de la Nación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Comercio, ha dispuesto:

1.º Para la concesión de turnos preferentes de atraque y carga á los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo á lo que determinan las instrucciones

8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 de Junio próximo pasado, se incoará en la Dirección General de Obras Públicas un rápido expediente con arreglo á las disposiciones vigentes, del que necesariamente han de formar parte:

a) La petición ó propuesta razonada de concesión del turno preferente.

b) El informe, que será telegráfico, del Director de las obras del puerto de Gijón-Musel, relativo á la posibilidad ó conveniencia de conceder turno preferente, teniendo en cuenta el número de barcos que existan en el puerto en espera de carga, los que con el mismo destino y para la misma fabricación ó industria hayan salido recientemente, etc., documentándose á este efecto en lo que conceptúe necesario y por los medios que tenga á su alcance, de armadores, consignatarios, minas, empresas de transportes, etc. Informará asimismo sobre la conveniencia de retrasar por un tiempo determinado la concesión pedida, y sobre el plazo máximo de atraque para recibir la carga que ha de transportar.

c) El informe, que podrá ser telegráfico, del Gobernador civil de la provincia adonde ha de ir destinada la carga, en que previa inspección personal, á ser posible, certifique de las existencias de carbón destinado precisamente á la fabricación ó industria para la cual se haya solicitado el turno preferente y el plazo límite en que sea imprescindible recibir un nuevo cargamento, etc.

2.º Al concederse el turno preferente á un barco, se le fijará el plazo máximo de atraque á que tiene derecho, en relación con la carga que ha de recibir, y si pasado aquél no termina sus operaciones debidamente, perderá el turno preferente, desatracando en seguida para dejar el sitio á otro barco.

3.º La concesión de turno preferente, según el precepto número 9 de la citada Real orden, no obsta para que se cumpla siempre lo que se determina en el apartado b) del precepto 8.º, de alternar los barcos de turnos preferentes con los de turnos ordinarios, de tal manera que nunca puedan ponerse á la carga consecutivamente dos barcos con turnos preferentes, salvo circunstancias extraordinarias que se harán constar expresamente en cada resolución que se separe de este criterio general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 4 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

CIRCUBAR

Al hacerme cargo del Gobierno de esta provincia me he enterado con verdadero desagrado de la punible morosidad en que han incurrido muchos Ayuntamientos por la no remisión de las cuentas municipales pertenecientes al año 1916 y anteriores.

Considerando que la rendición de cuentas tiene un plazo fijo y marcado en la ley Municipal y que no obstante las diferentes y terminantes circulares de este Centro dirigidas á los Ayuntamientos no se cumple servicio de tal trascendencia, estando dispuesto á que se lleve á efecto por ser de necesidad suma para la buena marcha administrativa, así como para deducir responsabilidades, caso de haberlas, en la gestión inversión del caudal del Municipio, por cuya recta aplicación tengo el deber de velar; he dispuesto por pura consideración y para evitarme el sensible caso de tener que hacer efectivas las correcciones en que ya han incurrido, dirigir esta última circular á los Alcaldes que se hallen en descubierta, para que en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL, presenten los Ayuntamientos morosos las cuentas que tengan pendientes de rendición, en la inteligencia que si dentro de dicho plazo no se reciben debidamente censuradas, pasaré los antecedentes al Juzgado de instrucción á fin de que por la vía de apremio les sean exigidas las multas y recargos que ya tienen impuestos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponderles por su injustificada conducta en el cumplimiento de tan importante y preferente servicio, así como el nombramiento de Comisionados especiales para la formación y remisión de las mismas, y muy especialmente por parte de aquellos Ayuntamientos que las tienen ya confeccionadas hace bastante tiempo, según consta en este Gobierno en los expedientes formados por los Delegados nombrados á tal efecto en diferentes ocasiones.

Al propio tiempo, he de llamar la atención de los Alcaldes que se encuentran en descubierta por no presentar las liquidaciones de los presupuestos del año último y anteriores, á pesar de las correcciones que ya tienen impuestas por el incumplimiento de expresado servicio, encareciéndoles que de no verificarlo en el plazo que antes se deja fijado, les exigiré, asimismo, las multas y recargos en que han incurrido, así como la correspondiente responsabilidad por su marcada desobediencia á las repetidas y terminantes órdenes de este Gobierno.

Logroño, 4 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

CIRCULARES

Con el fin de formar la estadística de cereales de estío y leguminosas, el Servicio Agronómico de esta provincia ha repartido entre todos los Alcaldes de la provincia unos estados impresos, que los Municipios deberán llenar y devolver á dicho Servicio, antes del 30 del actual, á fin de que esta dependencia pueda formar la expresada estadística y enviarla á la Superioridad en el plazo que al efecto le tiene marcado.

A este efecto intereso de todos los Sres. Alcaldes pongan el debido cuidado en el suministro de los indicados datos, debiendo pedir el estado de referencia todos los que no lo hayan recibido, al Sr. Ingeniero Agrónomo y despacharlo en el plazo que se indica en la presente circular, debiendo advertirles que castigaré sin contemplación alguna la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio.

Logroño, 3 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

XXXXXXXXXX

Con fecha 16 del pasado Junio se ordenó á todos los Alcaldes de la provincia por medio de circular publicada en este periódico oficial, que remitieran al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico los datos necesarios, especificados en un estado impreso, al efecto remitido á todos los Ayuntamientos, para formar los datos estadísticos de la producción cereal del año actual.

El 19 de Julio se publicó otra circular, recordando dicho servicio y dando un plazo de 10 días para cumplirlo, advirtiendo que de no hacerlo así se procedería sin contemplación ninguna contra los morosos.

Transcurrido con creces el plazo señalado sin que los Alcaldes de los pueblos que abajo se relacionan, hayan cumplido tan importante servicio, he acordado con esta fecha conminarles con la multa de 17'50 pesetas que impondré y cobraré con todo rigor si en el plazo improrrogable de 10 días no obran los mencionados datos en las oficinas del Servicio Agronómico.

Logroño, 6 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Pueblos

Almarza	Lagunilla
Anguciana	Lardero
Briñas	Lede-ma
Castroviejo	Nestares
Cellorigo	Ojacastro
Cidamón	Ribadecha
Corporales	Rodezno
Galbarruli	San Torcuato
Gimileo	Sojuela
Hervías	Trevijano
Hermilleja	Villamediana
Herramélluri	Villavelayo
Igea	Villar de Torre

XXXXXXXXXX

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición el carbunco bacteridiano y la viruela en los ganados lanares de

Treviana y Viniegra de Abajo, respectivamente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» los términos municipales de los indicados pueblos conocidos con los nombres de Barranco, Campolongo é Iniestros, por hallarse ocupados por los animales enfermos, y en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que no transcurran los plazos que señalan los artículos 183 y 232 del expresado Reglamento, á fin de evitar la propagación de las mencionadas Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

XXXXXXXXXX

ANUNCIOS

Recibidas las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 50 al 70 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra y 1 al 3 de la carretera de Ribaflecha á la anterior, ejecutadas por el contratista don Juan Cenzano, y á fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas; ordeno á los señores Alcaldes de Enciso, Manilla, Peroblasco, Arnedillo, Santa Eulalia Somera, Santa Eulalia Bajera y Herce, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 3 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

XXXXXXXXXX

Recibidas las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Cervera á la de Taracena á Francia y 1 al 2 de la carretera del Puente de Linares al confín con Navarra, ejecutadas por el contratista don Fermín Jiménez Sáenz, y á fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas; ordeno á los señores Alcaldes de Cervera del Río Alhama y Aguilar del Río Alhama, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan á la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que se presen-

ten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 3 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

XXXXXXXXXX

Recibidas definitivamente las obras del camino vecinal de Muro de Aguas á la carretera de Arnedo á Estella, perteneciente al primer concurso, ejecutadas por el contratista D. Fermín Jiménez Sáenz, y á fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas; ordeno á los señores Alcaldes de Muro de Aguas y Villarroya, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 3 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

XXXXXXXXXX

Recibidas definitivamente las obras del camino vecinal de Inestrillas á la carretera de Cervera á la de Taracena á Francia, perteneciente al 2.º concurso, ejecutadas por el contratista D. Esteban García, y á fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas; ordeno á los señores Alcaldes de Cervera del Río Alhama y Aguilar del Río Alhama, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 3 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en autos de demanda ejecu-

tiva instados por la Compañía mercantil «Herrero, Riva y Compañía», representada por el Procurador D. Julián Ramos Polo, bajo la dirección del Letrado don Antonio Gutiérrez de Bárcenas, contra D. Esteban Ventura Erro, en reclamación de mil quinientas pesetas, intereses, costas y gastos, se saca á segunda pública subasta, con el rebaje del veinticinco por ciento, por término de veinte días, la finca embargada á dicho D. Esteban Ventura, que es la siguiente:

Un trozo de terreno situado en esta Ciudad, término de «El Puntido», parte extrema Sur de otra finca de la cual fué segregado, cuyo trozo tiene quinientos sesenta metros y setenta y ocho decímetros cuadrados de extensión superficial, y linda Este, con el brazal del río Mercado, teniendo esta línea treinta y cinco y medio metros de longitud; Norte, con finca de la que ésta fué segregada, perteneciente al Convento de Carmelitas Descalzas, línea que es perpendicular á la anterior y que mide treinta y dos metros cuatro decímetros, comprendiendo dicho brazal, y al Oeste y Sur, con el camino ó vuelta de San Antón, cuya línea comprende cuarenta y nueve metros; todo lo cual, deducidos ciento veintinueve metros con veintidós decímetros cuadrados que ocupa repetido brazal, hacen los quinientos sesenta metros y setenta y ocho decímetros cuadrados que se han expresado, justipreciado en la cantidad de ocho mil pesetas, que con dicha rebaja del veinticinco por ciento para expresada segunda subasta, es la de seis mil; para cuyo remate se ha señalado el día treinta y uno de Agosto próximo á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad se hallan en la Secretaría del autorizante, á disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, así como la certificación de cargas.

2.ª Que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta; y

5.ª Igualmente se entenderá que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Logroño á treinta de Julio de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—Por su mandado, P. H., Licenciado, Agapito Brezmes.

Logroño.—Imp. Provincial